REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 27 De Jueves, 22 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220230011500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Elmer Jose Ortega Ojeda	Rafael Antonio Montiel Garavito	21/02/2024	Auto Fija Fecha - Auto Aplaza Audiencia Y Fija Nueva Fecha
70708408900220230022300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacen Moto Nissi San Marcos	Dagobert Urzola Maldonado, Eduardo Rafael Yepes Tobias	21/02/2024	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230017000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ibeth Maria Severiche Garcia	Liliana Denice Cantillo Juriz	21/02/2024	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230014300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Liliana Maria Zapa Bracamonte, Eduardo David De Santiz Alvarez	21/02/2024	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230010600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Yaidiris Uparela Gil, Yamid Abad Monterroza	21/02/2024	Auto Requiere - A La Parte Demandante

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

58f994b7-14d4-482c-acb2-9d4124fc1d2b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 27 De Jueves, 22 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230019200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Reencafe Sa	Gloria Patricia Tique Idarraga	21/02/2024	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230020700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacenes Supermarkas Sas	Liz Katherine Santos Roman	21/02/2024	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220240004000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Belen Jose Vergara Martinez	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220240004000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Belen Jose Vergara Martinez	21/02/2024	Auto Niega - Medida Cautelar
70708408900220220012700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Luz Estella Jaramillo Ecevedo	21/02/2024	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220240004200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Indalesio Pastor Severiche Garcia	Teobaldo Montiel Acosta	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

58f994b7-14d4-482c-acb2-9d4124fc1d2b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 27 De Jueves, 22 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230007300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit	Cristian Jose Cardeña Silva, Jose Carmelo Luna Cardenas	21/02/2024	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230004700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Angie Maria Perez Corpas, Luis Enrique Corpas Vides	21/02/2024	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230016700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Armando Alberto Perez Ealo, Luis Xavier Machado Campillo	21/02/2024	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230016000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Fanol Claret Osorio Zabaleta, Cilenys Del Carmen De Hoyos Rivera	21/02/2024	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230016400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Marlon Arturo Fernandez Polo	21/02/2024	Auto Requiere - A La Parte Demandante

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

58f994b7-14d4-482c-acb2-9d4124fc1d2b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 27 De Jueves, 22 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220240000700	Verbales Sumarios	Jairo Jose Meza De Oro	Maria Cecilia Meza Beltran, Iris Margoth Beltran Montes	21/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

58f994b7-14d4-482c-acb2-9d4124fc1d2b

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo informando que las partes presentaron solicitud de aplazamiento. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 21 de febrero de 2024

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**
DEMANDANTE:	**ELMER JOSE ORTEGA OJEDA**
APODERADO:	**JOEL DAVID HOYOS RICARDO**
DEMANDADO:	**RAFAEL ANTONIO MONTIEL GARAVITO**
RAD:	**70708408900220230011500**
ASUNTO:	**AUTO FIJA NUEVA FECHA**

Revisado el expediente encuentra el despacho que, el apoderado del ejecutado presentó a través del correo del despacho solicitud de aplazamiento de la audiencia que se tenía prevista para el 22 de Febrero de 2024, a las 9:00 a.m, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado demandante, se tiene que esta petición se ajusta a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. y S.S.

"…*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos*…"

Por lo anterior, se acepta el aplazamiento por única vez, y se reprograma la audiencia fijada dentro del proceso de la referencia para el día 21 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia que estaba prevista para llevarse a cabo el día 22 de Febrero de 2024, a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: FIJAR el 18 de marzo de 2024 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la realización de la audiencia reglada, en el artículo 372, la

cual se sujetará a las reglas previstas en el auto del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

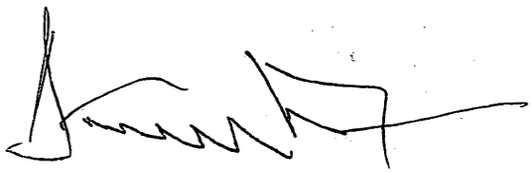

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 027 del 22 de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc41ab77eaeaca1a3a1d9edaaed35d1641c2e97f9e28de436b2da34e6e1ccf3**
Documento generado en 21/02/2024 04:13:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 30 de noviembre de 2023, desde cuando se libró mandamiento de pago, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 21 de febrero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **ALMACEN MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA**
DEMANDADOS: **EDUARDO RAFAEL YEPES TOBIAS**
DAGOBERTO URZOLA MALDONADO

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00223-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 30 de noviembre de 2023, cuando se libró mandamiento de pago, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 2 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 027 del 22 de febrero de 2024.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7e4d466055e521ff2b6ad6337e526bd55b18ee53ff4b71cbc1bee96cf45808**
Documento generado en 21/02/2024 10:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 22 de noviembre de 2023, desde cuando el demandante envío a este despacho constancia de envío de citación de notificación personal al demandado, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 21 de febrero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **IBETH MARIA SEVERICHE GARCIA**
APODERADA: **QUIBA MERCEDES ORTIZ ORTIZ**
DEMANDADO: **LILIANA DENICE CANTILLO JURIS**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00170-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 22 de noviembre de 2023, cuando el demandante envío a este despacho constancia de envío de citación de notificación personal al demandado, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido 3 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días

siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 027 del 22 de febrero de 2024.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848942f0ae55d150a168b20dcd0084caed21b74b5a00168427f0f624190dbc4e**
Documento generado en 21/02/2024 10:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 8 de septiembre de 2023, desde cuando el demandante envío a este despacho constancia de envío de citación de notificación personal a los demandados, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 21 de febrero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **MOTO HIT LTDA.**
DEMANDADOS: **EDUARDO DAVID DE SANTIS ALVAREZ**
LILIANA MARIA ZAPA BRACAMONTE

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00143-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 8 de septiembre de 2023, cuando el demandante envío a este despacho constancia de envío de citación de notificación personal a los demandados, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 5 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días

siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 027 del 22 de febrero de 2024.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ae39ebae99f37efca91779bc80551927466a1d143dcbe6f1e749ec482cdcf4**
Documento generado en 21/02/2024 10:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 8 de septiembre de 2023, desde cuando el demandante envío a este despacho constancia de envío de citación de notificación personal a los demandados, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 21 de febrero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **MOTO HIT LTDA.**
DEMANDADOS: **YADIRIS UPARELA GIL**
YAMID DANEY ABAD MONTERROZA

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00106-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 8 de septiembre de 2023, cuando el demandante envío a este despacho constancia de envío de citación de notificación personal a los demandados, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 5 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días

siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 027 del 22 de febrero de 2024.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5dc22ad8c6ff0cfcf6e1efcea433aab7b7a7d333c5814bc1160a22af50b6a4**
Documento generado en 21/02/2024 10:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 20 de octubre de 2023, desde cuando se libró mandamiento de pago, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 21 de febrero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD REENCAFE S.A.S.**
DEMANDADO: **GLORIA PATRICIA TIQUE IDARRAGA**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00192-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 20 de octubre de 2023, cuando se libró mandamiento de pago, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 4 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 027 del 22 de febrero de 2024.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb29405b23bcdbc56a775a3ff03ac3adf9b8096ed67b739b190f3c614e6380de**
Documento generado en 21/02/2024 10:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 15 de noviembre de 2023, desde cuando se libró mandamiento de pago, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 21 de febrero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.**
DEMANDADO: **LIZ KATHERINE SANTOS ROMAN**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00207-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 15 de noviembre de 2023, cuando se libró mandamiento de pago, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 3 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 027 del 22 de febrero de 2024.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c6d1ff8956f3712a46e77596d2923744b256ef1948c6d1e5d524efed4c9d22**
Documento generado en 21/02/2024 10:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00040-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 21 de febrero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00040-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 21 de febrero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

San Marcos – Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S. A.**
DEMANDADO: **BELEN JOSE VERGARA MARTINEZ**

RAD: **70-708-40-89-002-2024-00040-00**

ASUNTO: **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con c.c. No. 91.012.860 y T.P. No.74.502, en calidad de apoderado judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A,** identificado con NIT N° 890.903.938-8, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor **BELEN JOSE VERGARA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 18.855.826, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“POR EL PAGARÉ 5310082700

1. La suma de $37392619 que corresponden al capital insoluto del pagaré número 5310082700
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a liquidados a una tasa del 35.10 % E.A. desde el 01 de octubre de 2023 y hasta el pago total conforme al artículo 884 del código de comercio

POR EL PAGARE 5310082701

- La suma de $280.481 que corresponde al capital insoluto del pagaré número 5310082701.
- Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a liquidados a una tasa del 33.51 % E.A. desde el 01 de octubre de 2023 y hasta el pago total conforme al artículo 884 del código de comercio
- Condenar a la ejecutada a pagar las costas de este proceso a favor de la entidad demandante”

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, ***si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo****.*

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.[1] *(Resaltado es del juzgado).*

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

"(…) *la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos* (…)"[2]

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el titulo cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.[3]

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(…).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se

incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

***El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes**:*

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.[4] *(Resaltado ajeno al texto original).*

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes:

(i) A la vista; **(ii**) A un día cierto, sea determinado o no; (iii) Con vencimientos ciertos y sucesivos; y (iv) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

CASO EN CONCRETO.

Que de los hechos de la demanda y los pagarés No. 5310082700 de fecha de creación 16 de junio de 2021 aportado, se observa que la parte demandada se obligó a pagar el capital correspondiente a la suma de treinta y siete millones trescientos noventa y dos mil seiscientos diecinueve pesos ($37.392.619), y el pagaré No. 5310082701 de fecha de creación 16 de junio de 2021 aportado, se observa que la parte demandada se obligó a pagar el capital correspondiente a la suma de doscientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y un pesos ($280.481), esta judicatura, al valorar los documentos aducidos como títulos valores, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, por lo tanto, este despacho librara mandamiento de pago, más los intereses moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP[1]; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de $1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a $52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde $52.000.000 hasta $195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a $195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobrepasa los $52.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

---

[1] *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **BELEN JOSE VERGARA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 18.855.826, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A,** identificado con NIT N° 890.903.938-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

- La suma de **treinta y siete millones trescientos noventa y dos mil seiscientos diecinueve pesos ($37.392.619)** que corresponden al capital insoluto del pagaré número 5310082700.
- Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, desde el 01 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- La suma de **doscientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y un pesos ($280.481)** que corresponde al capital insoluto del pagaré número 5310082701.
- Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, desde el 01 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. P., y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.012.860, T.P. N° 74.502 del C.S. de la J como apoderado judicial mediante endoso en procuración **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT N° 890.903.938-8, en los términos y para los fines del conferido poder**.**

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 027 del 22 de febrero de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ede603d009ef91ac2c30e182bbd659faeba41736a855f03892ee75ff17afc3**

Documento generado en 21/02/2024 10:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Marcos – Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.938-8**
DEMANDADO: **BELEN JOSE VERGARA MARTINEZ C.C. No. 18.855.826**

RAD: **70-708-40-89-002-2024-00040-00**

ASUNTO **MEDIDA CAUTELAR**

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del **BANCOLOMBIA S.A.,** identificada con NIT N° 890.903.938-8, presentó con la demanda escrito solicitando medida cautelar en los siguientes términos:

"1. Sírvase señor Juez Decretar el embargo y posterior secuestro de los **BIENES INMUEBLES** distinguidos con **FOLIOS DE MATRICULA 340-105616** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SINCELEJO que denuncio como propiedad del demandado **BELEN JOSE VERGARA MARTINEZ** 18855826 pro lo cual solicito oficiar a la oficina correspondiente.

2. Sírvase señor Juez decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada **BELEN JOSE VERGARA MARTINEZ** NIT No18855826 para lo cual pertinente solicito se oficie a las entidades financieras que a continuación enuncio:

BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA. BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINADINA, BANCO PICHINCA, BANCO COLPATRIA"

Por lo antes mencionado, se entrará a estudiar la procedencia de la primera medida cautelar solicitada conforme a los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En este orden de ideas, observa el despacho que es procedente el embargo y posterior secuestro conforme lo contenido en el artículo 593 Núm. 1° del C. G. P., del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 340- 105616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre, de propiedad del demandado BELEN JOSE VERGARA MARTINEZ, debido a que la demandante suministró los datos necesarios para la inscripción de la medida.

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de la segunda solicitud presentada por el apoderado del demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

> *"(…) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas,* ***así como el lugar donde se encuentran****." (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga el demandado señor **BELEN JOSE VERGARA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 18.855.826, en las entidades financieras: BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA. BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINADINA, BANCO PICHINCA, BANCO COLPATRIA, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M. I. N° 340-105616 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre, de propiedad del demandado señor **BELEN JOSE VERGARA**

MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.855.826, por las razones expuestas en la parte motivada.

Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo - Sucre, con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 027 del 22 de febrero de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9409d32d0291813ba1906fcda674c9e09792351c684c6c405e2f9f6830e8c9**
Documento generado en 21/02/2024 10:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 18 de octubre de 2023, desde cuando se le negó solicitud presentada por el demandante, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 21 de febrero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **LUZ ESTELLA JARAMILLO ACEVEDO**

RAD: **70-708-40-89-002-2022-00127-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 18 de octubre de 2023, desde cuando se le negó solicitud presentada por el demandante, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 4 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 027 del 22 de febrero de 2024.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcb1063640319f43d74972b30c866f79d4ebe79b4eba5645b87c67ee952ed96**
Documento generado en 21/02/2024 10:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00042-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 21 de febrero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00042-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 21 de febrero de 2024.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

San Marcos – Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA C.C. No. 10.885.043**
ENDOSATARIO:	**GERMAN HENRIQUEZ CHADID. C.C. No. 7.483.556**
DEMANDADO:	**TEOBALDO MONTIEL ACOSTA C.C. No. 10.883.748**
RAD:	**70-708-40-89-002-2024-00042-00**

ASUNTO: **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **GERMAN HENRIQUEZ CHADID** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.483.556, en calidad de apoderado mediante endoso en procuración del señor **INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.043, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor **TEOBALDO MONTIEL ACOSTA** identificada con C. C. N° 10.883.748 con la que pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma y gastos y costas del proceso.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero.

Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 4 de junio de 2022 y valor de $15.000.000 de capital, más los intereses moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP[1]; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de $1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a $52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde $52.000.000 hasta $195.000.000.

[1] *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a $195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobrepasa los $52.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA** en contra del señor **TEOBALDO MONTIEL ACOSTA** identificada con C. C. N° 10.883.748 a favor del señor **INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA** identificado con la C. C. N° 10.885.043, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días la siguiente cantidad:

a) La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000)**, como capital insoluto, por concepto de capital vencido, en virtud de la suma del título - letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 4 de junio de 2022.

b) Por los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y 301, del C. G. P., y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **GERMAN HENRIQUEZ CHADID** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.483.556 y T.P. No. 35.584, como endosatario en procuración del señor **INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.885.043, en los términos y para los fines del conferido poder**.**

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 027 del 22 de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd609b3890d735dba3d1557203d32a5797559e8d0dfbe32f69eba1028c43a1b1**

Documento generado en 21/02/2024 10:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 8 de septiembre de 2023, desde cuando el demandante envío a este despacho constancia de envío de citación de notificación personal a los demandados, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 21 de febrero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **MOTO HIT LTDA.**
DEMANDADOS: **CRISTIAN JOSE CARDEÑA SILVA**
JOSE CARMELO LUNA CARDENAS

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00073-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 8 de septiembre de 2023, cuando el demandante envío a este despacho constancia de envío de citación de notificación personal a los demandados, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 5 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días

siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 027 del 22 de febrero de 2024.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8587b93de76173e13cbb900ce492e6ea54a38318b1648a77ba5c4d7953546fa2**
Documento generado en 21/02/2024 10:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 18 de octubre de 2023, cuando mediante auto se ordenó corregir el auto que libró mandamiento de pago, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 21 de febrero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **MOTO HIT LTDA**
DEMANDADOS: **ANGIE MARIA PEREZ CORPAS**
LUIS ENRIQUE CORPAS VIDES

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00047-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 18 de octubre de 2023, cuando mediante auto se ordenó corregir el auto que libró mandamiento de pago, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido 4 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 027 del 22 de febrero de 2024.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294eecfa7b8bf7248f39afddc0d7137353fd2b46791964ff054b7fa6b7fdf62d**
Documento generado en 21/02/2024 10:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 7 de septiembre de 2023, desde cuando se libró mandamiento de pago, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 21 de febrero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **MOTO HIT LTDA.**
DEMANDADOS: **LUIS XAVIER MACHADO CAMPILLO**
ARMANDO ELBERTO PEREZ EALO

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00167-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 7 de septiembre de 2023, cuando se libró mandamiento de pago, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 5 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 027 del 22 de febrero de 2024.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d08c5ccda8eeac5d667c62b47d6b3bc1fdbd20512462825121881519 5ae3b8**
Documento generado en 21/02/2024 10:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 1º de septiembre de 2023, desde cuando se libró mandamiento de pago, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 21 de febrero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **MOTO HIT LTDA.**
DEMANDADOS: **CILENYS DEL CARMEN DE HOYOS RIVERA**
FANOL CLARET OSORIO ZABALETA

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00160-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 1º de septiembre de 2023, cuando se libró mandamiento de pago, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 5 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 027 del 22 de febrero de 2024.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3971781504e1e33063f765d37e2707088b4f1626bd2a3343b700588bb3b3da9**
Documento generado en 21/02/2024 10:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que desde el 7 de septiembre de 2023, desde cuando se libró mandamiento de pago, no se ha realizado trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, 21 de febrero de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **MOTO HIT LTDA.**
DEMANDADOS: **MARLON ARTURO FERNANDEZ POLO**
CARMELO DE JESUS RODRIGUEZ CHOPERENA

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00164-00**

VISTOS:

Que revisado el expediente, se constata que desde el 7 de septiembre de 2023, cuando se libró mandamiento de pago, no se ha realizado ninguna diligencia que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, muy a pesar de haber transcurrido más de 5 meses.

Que observa este despacho, que el término que ha transcurrido es considerable, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Con base en lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, para que impulse el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, con el fin de continuar con el trámite del proceso y poder este despacho decidir de fondo sobre el presente asunto, el pronunciamiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 027 del 22 de febrero de 2024.
El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7340b7025ea7ceb840051592194ffbb96a3b7ad17369520a76b237cc26224d**
Documento generado en 21/02/2024 10:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA.** Informándole que, ingresó por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea (TYBA), con radicado No. Rad. 70708408900220240000700. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al Despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso declarativo verbal de pertenencia, identificado con el No. 70708408900220240000700, quedó radicado en el libro civil No. ___, folio _____. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF.:	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JAIRO JOSE MEZA DE ORO
DEMANDADOS:	IRIS MARGOT BELTRAN MONTES MARIA CECILIA MEZA BELTRAN
ACREEDOR CON GARANTÍA REAL:	JORGE LUIS BELTRÁN CONTRERAS
RADICADO:	70708408900220240000700

ASUNTO A RESOLVER:

El señor JAIRO JOSE MEZA DE ORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.850 por medio de apoderado judicial doctor TOMÁS ALBERTO HERNÁNDEZ VERGARA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.006.276 y T.P. No. 322.469 del C.S.de la J., presenta demanda verbal de pertenencia, en contra de las señoras IRIS MARGOT BELTRAN MONTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.049.452 y MARIA CECILIA MEZA BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.424.415 y demás personas indeterminadas, con respecto a los bienes inmuebles rurales que ubicados en el corregimiento de Neiva, que se identifican:

- Inmueble rural ubicado en el municipio de San Marcos - Sucre, ubicado en el corregimiento de Neiva, con extensión de 10 hectáreas, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 346-7768 de la oficina de Instrumentos públicos de San Marcos – Sucre, con referencia catastral N° 70708000200000030659 y alinderado conforme a lo señalado en las escrituras públicas N° 135 del 23 de abril del año 2001 y N° 154 del 14 de abril del año 2016 otorgadas en la Notaría única del Círculo de San Marcos – Sucre.
- Inmueble rural ubicado en el municipio de San Marcos - Sucre, ubicado en el corregimiento de Neiva, con extensión de 8 hectáreas, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 346-12118 de la oficina de Instrumentos públicos de San Marcos – Sucre, con referencia catastral N° 0002000000030763 y alinderado conforme a lo señalado en las escrituras públicas N° 135 del 23 de abril del año 2001 y N° 154 del 14 de abril del año 2016 otorgadas en la Notaría única del Círculo de San Marcos – Sucre.

Dado que la demanda reúne los requisitos formales, la cuantía de lo pretendido y la ubicación del inmueble, este juzgado es competente, por consiguiente admitirá la demanda.

En cuanto al trámite de la demanda, se le dará tratamiento de verbal de menor cuantía, en la medida que el avalúo catastral del inmueble es superior a 40 SMLMV e inferior a 150 SMLMV

Según lo dicho por el apoderado demandante, y según constata este despacho el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 346-7768, en la anotación No. 004, sobre el bien inmueble recae un gravamen con garantía real a nombre del señor JORGE LUIS BELTRÁN CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.813.413, al respecto el artículo 375 del C.G.P en su numeral 5° señala lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.*** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

(…)" subrayado fuera del texto original

De conformidad con lo antes expuesto, se ordena la citación del señor JORGE LUIS BELTRÁN CONTRERAS en calidad de acreedor HIPOTECARIO.

De otro lado, es pertinente advertir que se expedirán las órdenes y requerimientos que trata el artículo 375 del CGP.

Finalmente, si bien la parte demandante informa con la demanda que desconoce el domicilio del demandado IRIS MARGOT BELTRAN MONTES y del acreedor hipotecario JORGE LUIS BELTRÁN CONTRERAS por lo que solicita su emplazamiento, este servidor judicial no puede omitir el hecho de a folio 24 y 25 del escrito de demanda, están consignadas las direcciones y números telefónicos de los mismos, por lo que se ordenará realizar la notificación de conformidad con lo establecido en los artículo 291, 292 del C.G.P. y/o la ley 2213 de 2022 a la direcciones allí consignadas, y se emplazará a la señora MARIA CECILIA MEZA BELTRAN y a las personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de pertenencia presentada por JAIRO JOSE MEZA DE ORO, por medio de apoderado judicial, en contra de las señoras IRIS MARGOT BELTRAN MONTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.049.452 y MARIA CECILIA MEZA BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.424.415 y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Cítese al señor JORGE LUIS BELTRÁN CONTRERAS en su calidad de acreedor hipotecario del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 346-7768.

TERCERO: Désele el trámite de Verbal, el cual se encuentra establecido en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el art 375 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese a la demandada IRIS MARGOT BELTRAN MONTES y al Acreedor con Garantía real JORGE LUIS BELTRÁN CONTRERAS el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de veinte (20) días, y emplácese a la demandada MARIA CECILIA MEZA BELTRAN, las personas indeterminadas y a las demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Ordénesele al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, se deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Infórmesele a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Municipio de San Marcos, Sucre y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de la existencia del presente proceso, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones que consideren necesarias dentro del marco de sus funciones.

SÉPTIMO: Ordénese la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 346-7768 y 346-12118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre

OCTAVO: Inscrita la demanda, y aportadas las fotografías de la valla, por secretaría, hágase la inclusión en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor TOMÁS ALBERTO HERNÁNDEZ VERGARA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.006.276 y T.P. No. 322.469, en los términos del poder conferido.

DECIMO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

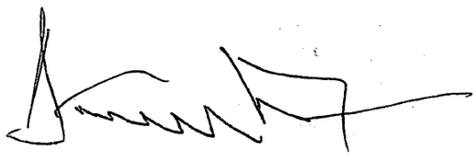

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Asc

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 027 del 22 de febrero de 2024.

El secretario,

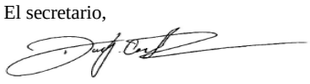

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c65d759e161f00da767f7d4d29cd6b5c74b2dbf3b87530fe2a5aedd72ecb7a**
Documento generado en 21/02/2024 04:13:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica